

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 19604** *CORRECCIÓN de erratas del Instrumento de Ratificación del Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 21 de noviembre de 1978, firmado en la ciudad de México el 23 de junio de 1995, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 7 de agosto de 1996.*

En la publicación del Instrumento de Ratificación del Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 21 de noviembre de 1978, firmado en la ciudad de México el 23 de junio de 1995, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 7 de agosto de 1996 (página 24386 a 24387), se han advertido las siguientes erratas:

Página 24387, primera columna, artículo 4 «Entrega del reclamado», en el último párrafo del apartado 3 del artículo 21 del Tratado, donde dice: «En caso de que la entrega o recepción de la persona a extraditar no sea posible por causa de fuerza mayor. El estado afectado lo informará...», debe decir: «En caso de que la entrega o recepción de la persona a extraditar no sea posible por causa de fuerza mayor, el Estado afectado lo informará...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 19605** *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República de El Salvador, hecho en San Salvador el 14 de febrero de 1995, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 10 de mayo de 1996.*

En la publicación del Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República de El Salvador, hecho en El Sal-

vador el 14 de febrero de 1995, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 10 de mayo de 1996 (páginas 16359 a 16362), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

Página 16360, segunda columna, artículo 7, apartado 4, última línea, donde dice: «... antes mencionado.», debe decir: «... arriba mencionado.».

Página 16361, primera columna, artículo 10, apartado 6, segunda línea, donde dice: «... la base de respecto a la Ley, ...», debe decir: «... la base de respeto a la Ley...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 19606** *RESOLUCIÓN de 22 de agosto de 1996, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adoptado completamente desde el 1 de julio de 1996 por Resolución de 6 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 12), modificado parcialmente por Resolución de 16 de julio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio). Habiéndose producido desde esta última Resolución la publicación de diferente normativa comunitaria que supone la variación en cuanto a los códigos puntualizables, procede actualizarlos sustituyendo los códigos afectados, por lo que se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A.

Segundo.—Incluir como anexo B los códigos TARIC que se suprimen a partir del 1 de septiembre de 1996.

Tercero.—Actualizar la relación de Códigos Adicionales según los contenidos en el anexo C.

Cuarto.—Incluir como anexo D los códigos adicionales que se suprimen a partir del 1 de septiembre de 1996.

Quinto.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de septiembre de 1996.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de agosto de 1996.—El Director del Departamento, Joaquín de la Llave de Larra.

ANEXO A

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. C. ADIC. o SUP. N. TABLA	OBSERVACIONES	
			IMPORTACION	EXPORTACION
0202.20.30.93	Destinada a la fabricación de productos pertenecientes a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45%, y con un contenido de carne magra de al menos un 20% (excluidos los despojos y la grasa) en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85%; los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa (productos A). (TN063)	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.20.30.95	Destinada a la fabricación de productos diferentes de los productos de los códigos NC ex 0210 20, 0210 90 41, 0210 90 90, 1602 50 10 e 1602 90 81 (productos B). (TN064)	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.20.30.97	Los demás.	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.30.10.93	Destinada a la fabricación de productos pertenecientes a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45%, y con un contenido de carne magra de al menos un 20% (excluidos los despojos y la grasa) en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85%; los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa (productos A). (TN063)	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); SANITIN VETER; SANEX
0202.30.10.95	Destinada a la fabricación de productos diferentes de los productos de los códigos NC ex 0210 20, 0210 90 41, 0210 90 90, 1602 50 10 e 1602 90 81 (productos B). (TN064)	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); SANITIN VETER; SANEX
0202.30.10.97	Los demás.	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); SANITIN VETER; SANEX

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. C. ADIC. o SUP. N. TABLA	OBSERVACIONES	
			IMPORTACION	EXPORTACION
0202.30.50.93	Destinada a la fabricación de productos pertenecientes a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45%, y con un contenido de carne magra de al menos un 20% (excluidos los despojos y la grasa) en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85%; los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa (productos A). (TN063)	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); SANITIN VETER; SANEX
0202.30.50.95	Destinada a la fabricación de productos diferentes de los productos de los códigos NC ex 0210 20, 0210 90 41, 0210 90 90, 1602 50 10 e 1602 90 81 (productos B). (TN064)	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); SANITIN VETER; SANEX
0202.30.50.97	Los demás.	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); SANITIN VETER; SANEX
0202.30.90.50	Destinada a la fabricación de productos pertenecientes a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45%, y con un contenido de carne magra de al menos un 20% (excluidos los despojos y la grasa) en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85%; los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa (productos A). (TN063)	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.30.90.55	Destinada a la fabricación de productos diferentes de los productos de los códigos NC ex 0210 20, 0210 90 41, 0210 90 90, 1602 50 10 e 1602 90 81 (productos B). (TN064)	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.50.90.80	Los demás.	3400	PRD-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. SUP.	C. ADIC. o N. TABLA	OBSERVACIONES	
				IMPORTACION	EXPORTACION
0202.30.90.65	----- Las demás.		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.30.90.70	----- Destinada a la fabricación de productos pertenecientes a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45%, y con un contenido de carne magra de al menos un 20% (excluidos los despojos y la grasa) en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 65%; los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa (productos A). (TN063)		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.30.90.75	----- Destinada a la fabricación de productos diferentes de los productos de los códigos NC ex 0210 20, 0210 90 41, 0210 90 90, 1602 50 10 e 1602 90 81 (productos B). (TN064)		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.30.90.80	----- Las demás.		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0202.30.90.90	----- Las demás.		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0206.29.91.10	----- Delgados, enteros.		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. SUP.	C. ADIC. o N. TABLA	OBSERVACIONES	
				IMPORTACION	EXPORTACION
0206.29.91.20	----- Los demás.		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0206.29.91.32	----- Destinada a la fabricación de productos pertenecientes a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45%, y con un contenido de carne magra de al menos un 20% (excluidos los despojos y la grasa) en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 65%; los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa (productos A). (TN063)		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0206.29.91.34	----- Destinada a la fabricación de productos diferentes de los productos de los códigos NC ex 0210 20, 0210 90 41, 0210 90 90, 1602 50 10 e 1602 90 81 (productos B). (TN064)		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0206.29.91.38	----- Los demás.		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0206.29.91.50	----- Destinada a la fabricación de productos pertenecientes a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que contengan carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45%, y con un contenido de carne magra de al menos un 20% (excluidos los despojos y la grasa) en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 65%; los productos serán sometidos a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa (productos A). (TN063)		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0206.29.91.60	----- Destinada a la fabricación de productos diferentes de los productos de los códigos NC ex 0210 20, 0210 90 41, 0210 90 90, 1602 50 10 e 1602 90 81 (productos B). (TN064)		3400	PRO-AL, IQ (TM163) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-IQ (TM164); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. SUP.	C. ADIC. o N. TABLA	OBSERVACIONES	
				IMPORTACION	EXPORTACION
0208.29.91.70	----- Las demás.		3400	PRO-1Q (TM183) LPS (TM289); LPR (3400-TM277); SANITIN VETER	PRX-1Q (TM184); RX (3400-TM277); REX SANITIN; VETER; SANEX
0808.20.57.21	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0808.20.57.29	----- Las demás.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0808.20.57.31	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0808.20.57.39	----- Las demás.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0808.20.57.41	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0808.20.57.49	----- Las demás.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0808.20.57.51	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. SUP.	C. ADIC. o N. TABLA	OBSERVACIONES	
				IMPORTACION	EXPORTACION
0808.20.57.59	----- Las demás.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0808.20.57.61	----- Destinadas a la transformación.		2101 2102 2103 2104 2105 2106	PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0808.20.57.69	----- Las demás.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0809.40.30.25	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0809.40.30.27	----- Las demás.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0809.40.30.31	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0809.40.30.33	----- Las demás.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX
0809.40.30.35	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM183); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM184); SOVEX

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. SUP.	C. ADIC. o N. TABLA	OBSERVACIONES	
				IMPORTACION	EXPORTACION
0809.40.30.37	----- Las demás.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.41	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.43	----- Las demás.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.45	----- Destinadas a la transformación.		2150 2151 2152 2153 2154 2155	PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.47	----- Las demás.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.65	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.67	----- Las demás			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. SUP.	C. ADIC. o N. TABLA	OBSERVACIONES	
				IMPORTACION	EXPORTACION
0809.40.30.71	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.73	----- Las demás.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.75	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.77	----- Las demás.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.81	----- Destinadas a la transformación.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.83	----- Las demás.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.85	----- Destinadas a la transformación.		2150 2151 2152 2153 2154 2155	PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX
0809.40.30.87	----- Las demás.			PRO-1Q (TM163); FITIN (02028); CONCAL (02059); SANIM	PRX-1Q (TM164); SOVEX

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. SUP.	C. ADIC. o N. TABLA	OBSERVACIONES	
				IMPORTACION	EXPORTACION
2707.99.99.00	---- Los demás.			PRO-IQ (TM163)	PRX-IQ (TM164)
2641.80.00.00	- Volframatos (tungstatos).			PRO-IQ (TM163)	PRX-IQ (TM164)
3920.20.29.90	---- Los demás.			PRO-IQ (TM163)	PRX-IQ (TM164), LY (TM144); 31X
5306.10.11.10	---- Hilos de lino (con exclusión de los hilos de estopa), destinados a la fabricación de hilos retorcidos o cableados, para la industria del calzado y para ligar cables.			PRO-IQ (TM163) LPS-MD (TM379) LPQ-BY, CN, RU (TM379), UA (TM379) VN	PRX-IQ (TM164)
5306.10.11.90	---- Los demás.			PRO-IQ (TM163) LPS-MD (TM379) LPQ-BY, CN, RU (TM379), UA (TM379) VN	PRX-IQ (TM164)
5306.10.31.10	---- Hilos de lino (con exclusión de los hilos de estopa) con título de 333,3 dtex o más (no superior al número métrico 30), destinados a la fabricación de hilos retorcidos o cableados, para la industria del calzado y para ligar cables.			PRO-IQ (TM163) LPS-MD (TM379) LPQ-BY, CN, RU (TM379), UA (TM379) VN	PRX-IQ (TM164)
5306.10.31.90	---- Los demás.			PRO-IQ (TM163) LPS-MD (TM379) LPQ-BY, CN, RU (TM379), UA (TM379) VN	PRX-IQ (TM164)

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UN. SUP.	C. ADIC. o N. TABLA	OBSERVACIONES	
				IMPORTACION	EXPORTACION
8104.19.00.10	--- Magnesio en bruto que contiene inintencionadamente pequeñas cantidades de impurezas, y magnesio en bruto aleado, que contiene 3% o menos en peso de elementos a ados intencionadamente tales como aluminio y cinc.		8898 8899 8903 8901 8902	PRO-IQ (TM163) ADUMP-RU (8898:0) (8899-TM417) (8903:0) UA (8901:0) (8902-TM416)	PRX-IQ (TM164)
8104.19.00.90	--- Los demás.			PRO-IQ (TM163)	PRX-IQ (TM164)
8305.10.00.10	-- Mecanismos para encuadernación consistiendo en dos placas de acero rectangulares o alambres con por lo menos cuatro medios anillos de acero fijados sobre ellas y que se mantienen unidos mediante un cierre de acero; pueden abrirse tirando de los medios anillos o mediante una pequeña palanca, hecha de acero, fijada al mecanismo.			PRO-IQ (TM163) DUMPP-CN (35,4), MY (10,5)	PRX-IQ (TM164)
8305.10.00.90	-- Los demás.			PRO-IQ (TM163)	PRX-IQ (TM164)

ANEXO B

CODIGOS DE NOMENCLATURA QUE CAUSAN BAJA EL 01-09-1996

0202.20.30.91	0809.40.30.14
0202.30.10.91	0809.40.30.15
0202.30.50.91	0809.40.30.16
0202.30.90.20	0809.40.30.52
0202.30.90.91	0809.40.30.53
0202.30.90.99	0809.40.30.54
0206.29.91.11	0809.40.30.55
0206.29.91.19	0809.40.30.56
0206.29.91.21	2707.99.99.10
0206.29.91.29	2707.99.99.90
0206.29.91.31	2841.80.00.10
0206.29.91.91	2841.80.00.90
0808.20.57.20	3920.20.29.91
0808.20.57.30	3920.20.29.99
0808.20.57.40	5306.10.11.00
0808.20.57.50	5306.10.31.00
0808.20.57.60	8104.19.00.00
0809.40.30.12	8305.10.00.00
0809.40.30.13	

ANEXO C

ANTIDUMPING / DERECHOS COMPENSATORIOS			
CADD	ORIGEN	COD. TARIC	FIRMAS / TIPOS
2101	BG-Bulgaria	0808.20.57.81	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 32 ecus, pero inferior a 33,3 ecus
2101	CZ-Rep. Checa	0808.20.57.81	
2101	HU-Hungria	0808.20.57.81	
2101	PL-Polonia	0808.20.57.81	
2101	RO-Rumania	0808.20.57.81	
2101	SK-Rep. Eslov	0808.20.57.81	
2102	BG-Bulgaria	0808.20.57.81	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 31,4 ecus, pero inferior a 32 ecus
2102	CZ-Rep. Checa	0808.20.57.81	
2102	HU-Hungria	0808.20.57.81	
2102	PL-Polonia	0808.20.57.81	
2102	RO-Rumania	0808.20.57.81	
2102	SK-Rep. Eslov	0808.20.57.81	
2103	BG-Bulgaria	0808.20.57.81	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 30,7 ecus, pero inferior a 31,4 ecus
2103	CZ-Rep. Checa	0808.20.57.81	
2103	HU-Hungria	0808.20.57.81	
2103	PL-Polonia	0808.20.57.81	
2103	RO-Rumania	0808.20.57.81	
2103	SK-Rep. Eslov	0808.20.57.81	
2104	BG-Bulgaria	0808.20.57.81	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 30,1 ecus, pero inferior a 30,7 ecus
2104	CZ-Rep. Checa	0808.20.57.81	
2104	HU-Hungria	0808.20.57.81	
2104	PL-Polonia	0808.20.57.81	
2104	RO-Rumania	0808.20.57.81	
2104	SK-Rep. Eslov	0808.20.57.81	
2105	BG-Bulgaria	0808.20.57.81	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 29,4 ecus, pero inferior a 30,1 ecus
2105	CZ-Rep. Checa	0808.20.57.81	
2105	HU-Hungria	0808.20.57.81	
2105	PL-Polonia	0808.20.57.81	
2105	RO-Rumania	0808.20.57.81	
2105	SK-Rep. Eslov	0808.20.57.81	
2106	BG-Bulgaria	0808.20.57.81	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto inferior a 29,4 ecus
2106	CZ-Rep. Checa	0808.20.57.81	
2106	HU-Hungria	0808.20.57.81	
2106	PL-Polonia	0808.20.57.81	
2106	RO-Rumania	0808.20.57.81	
2106	SK-Rep. Eslov	0808.20.57.81	
2150	BG-Bulgaria	0809.40.30.45	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 53,5 ecus, pero inferior a 65,8 ecus
2150	CZ-Rep. Checa	0809.40.30.45	
2150	HU-Hungria	0809.40.30.45	
2150	PL-Polonia	0809.40.30.45	
2150	RO-Rumania	0809.40.30.45	
2150	SK-Rep. Eslov	0809.40.30.45	

ANTIDUMPING / DERECHOS COMPENSATORIOS			
CADD	ORIGEN	COD. TARIC	FIRMAS / TIPOS
2150	PL-Polonia	0809.40.30.85	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 52,4 ecus, pero inferior a 53,5 ecus
2150	RO-Rumania	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2150	SK-Rep. Eslov	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2151	BG-Bulgaria	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2151	CZ-Rep. Checa	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2151	HU-Hungría	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2151	PL-Polonia	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2151	RO-Rumania	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2151	SK-Rep. Eslov	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2152	BG-Bulgaria	0809.40.30.45	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 51,4 ecus, pero inferior a 52,4 ecus
		0809.40.30.85	
2152	CZ-Rep. Checa	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2152	HU-Hungría	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2152	PL-Polonia	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2152	RO-Rumania	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2152	SK-Rep. Eslov	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2153	BG-Bulgaria	0809.40.30.45	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 50,3 ecus, pero inferior a 51,4 ecus
		0809.40.30.85	
2153	CZ-Rep. Checa	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2153	HU-Hungría	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2153	PL-Polonia	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2153	RO-Rumania	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2153	SK-Rep. Eslov	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2154	BG-Bulgaria	0809.40.30.45	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto superior o igual a 49,2 ecus, pero inferior a 50,3 ecus
		0809.40.30.85	
2154	CZ-Rep. Checa	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	

ANTIDUMPING / DERECHOS COMPENSATORIOS			
CADD	ORIGEN	COD. TARIC	FIRMAS / TIPOS
2154	HU-Hungría	0809.40.30.45	Con un precio a la importación por 100 kg de peso neto inferior a 49,2 ecus
		0809.40.30.85	
2154	PL-Polonia	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2154	RO-Rumania	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2154	SK-Rep. Eslov	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2155	BG-Bulgaria	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2155	CZ-Rep. Checa	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2155	HU-Hungría	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2155	PL-Polonia	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2155	RO-Rumania	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
2155	SK-Rep. Eslov	0809.40.30.45	
		0809.40.30.85	
8898	RU-Rusia	8104.11.00.30 8104.11.00.90 8104.19.00.10	Facturado directamente por Avisma Titanium-Magnesium Works, Berezniki, Persa
8899	RU-Rusia	8104.11.00.30 8104.11.00.90 8104.19.00.10	Los demás.<P>
8901	UA-Ucrania	8104.11.00.30 8104.11.00.90 8104.19.00.10	Facturado directamente por Concern Oriana, Kalush, Ivano-Frankovsk
8902	UA-Ucrania	8104.11.00.30 8104.11.00.90 8104.19.00.10	Los demás.<P>
8903	RU-Rusia	8104.11.00.30 8104.11.00.90 8104.19.00.10	Facturado directamente por Solikamsk Magnesium Works, Solikamsk, Persa

ANEXO D

CODIGOS ADICIONALES QUE CAUSAN BAJA EL 01-09-1996

2 015
2 035
2 043
2 060
2 066
8 494
8 495
8 496
8 497
8 498
8 499
8 500

MINISTERIO DEL INTERIOR

19607 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 12 de julio de 1996 por la que se modifica la de 26 de julio de 1994, que regula los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior.*

Advertidos errores en la inserción de la Orden de 12 de julio de 1996 por la que se modifica la de 26 de julio de 1994, que regula los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de 18 de julio de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22580, en el primer párrafo del preámbulo, última línea, donde dice: «... de ficheros, o adoptar la que existiera.»; debe decir: «... de ficheros, o adaptar la que existiera.»

En la página 22580, en la fórmula promulgatoria, cuarta línea, donde dice: «... Interior, y asegurar a los administradores el ejercicio de...»; debe decir: «... Interior, y asegurar a los administrados el ejercicio de...»

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN Y CULTURA

19608 *REAL DECRETO 1845/1996, de 26 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Enología y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.*

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Enología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Enología, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo del presente Real Decreto.

Disposición transitoria única.

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán, para homologación, al Consejo de Universidades, los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Enología.

Si transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología

Primera:

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología deberán proporcionar una formación científica adecuada en los métodos y técnicas de cultivo de viñedo, elaboración de vinos, mostos y otros derivados de la vid, análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos. Asimismo, deberán proporcionar una formación adecuada en lo que se refiere a las condiciones técnico-sanitarias en todas las etapas del proceso enológico y en lo relativo a la legislación propia del sector, del mismo modo que en el ámbito de la investigación e innovación en el campo de la viticultura y de la enología.

Segunda:

1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años. Los dis-